FECHA DE ULTIMA REFOMA:
P. O. 102 BIS DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, en concordancia con los numerales 47, 50, y 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; como un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de gestión, el cual tendrá su domicilio legal en la capital del Estado.

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO No. 499, P. O. No. 102 BIS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO 2. El Instituto tiene por objeto, contribuir y promover el desarrollo y fortalecimiento de los municipios del Estado estableciendo los mecanismos de cooperación para mejorar las condiciones de vida de la población, a través de políticas orientadas al apoyo para el desarrollo integral y regional, así como el crecimiento económico y equilibrado de los mismos.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Ley:** La Ley que crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;

II. **Instituto:** Al Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango;

III. **Consejo:** Al Consejo Directivo;

IV. **Dirección:** A la Dirección General;

V. **Director:** Al Director General; y

VI. **Órgano Interno de Control:** La Contraloría Interna del Instituto;

ARTÍCULO 4. El Instituto, en el cumplimiento de sus objetivos, tendrá como ejes rectores, los siguientes principios básicos:

I. Respeto pleno a la autonomía municipal;

II. Desarrollo integral de los municipios a través de la articulación de políticas públicas, programas y acciones de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal, a fin de favorecer el adecuado aprovechamiento de los recursos, así como su racionalización, optimización y rendición de cuentas, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

ARTICULO REFORMADO POR DECRETO No. 499, P. O. No. 102 BIS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

III. Fortalecimiento y modernización de la administración pública municipal;

IV. Reconocimiento a la diversidad cultural y étnica;

V. Coadyuvar en la promoción de la participación ciudadana, para procurar la intervención de la sociedad en la toma de decisiones, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones municipales, estatales y federales; y

VI. Fomento de la cultura de la transparencia y acceso a la información.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. A solicitud expresa de los ayuntamientos, coadyuvar, en el diseño de políticas públicas, a fin de fortalecer su capacidad de propuesta y gestión ante los órdenes de gobierno federal y estatal, a través de una agenda municipalista;

II. Elaborar los lineamientos generales y estratégicos no vinculatorios, para el desarrollo municipal y los contenidos de los programas y servicios que ofrecerá a los gobiernos municipales;

III. A solicitud de los ayuntamientos, contribuir en la elaboración de programas específicos para el fortalecimiento de su desarrollo, en la gestión de recursos y acciones concretas con distintas instituciones públicas, privadas y sociales;

IV. Coordinarse y colaborar interinstitucionalmente con los organismos afines para el desarrollo municipal nacional y de las entidades federativas, para realizar y ejecutar acciones y programas de fortalecimiento municipal;

V. Propiciar con las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales y privadas la cultura de la participación ciudadana como elemento del desarrollo municipal;

VI. Diseñar y promover programas para la formación, capacitación y profesionalización de los ediles y demás servidores públicos;

VII. Celebrar acuerdos, contratos y convenios con dependencias federales, estatales y municipales e instituciones académicas, organismos estatales, nacionales e internacionales, para la consecución de sus objetivos, bajo los lineamientos que establecen las leyes del Estado;

VIII. Establecer y operar mecanismos para la obtención, programación, presupuestación, aplicación y administración en general de los recursos financieros, humanos y materiales que permitan la operación y logro de las metas del Instituto;

IX. Desarrollar programas de investigación y difusión a través de estudios, análisis, encuestas, mesas redondas, conferencias, entre otras actividades;

X. Consolidar un sistema estatal de información municipal que comprenda la investigación, documentación e intercambio de experiencias;

XI. Difundir y estimular las experiencias de los gobiernos municipales que cumplan con sus objetivos y planes de desarrollo;

XII. Contribuir al desarrollo de una política de coordinación institucional entre los tres órdenes de gobierno y, en particular, entre los municipios para el fortalecimiento del desarrollo municipal;

XIII. Promover el intercambio de experiencias y la participación de los ayuntamientos con las asociaciones municipalistas, en el ámbito nacional e internacional;

XIV. Investigar, promover, diseñar y aplicar, en su caso, en forma coordinada con las instituciones públicas o privadas estatales, nacionales o internacionales los programas para la modernización de la administración, la gestión y los servicios públicos municipales;

XV. Promover en los ayuntamientos la recuperación y conservación de los archivos históricos municipales y, en general, lo relativo al acervo documental municipal;

XVI. Promover, incorporar y sistematizar propuestas para la integración de una agenda municipalista, procurando la participación de los representantes de los sectores público, privado y social; y

XVII. Las demás que le otorguen otras leyes aplicables a la materia.

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto se integrará con:

I. Un Consejo Directivo;

II. Una Dirección General;

III. Una Contraloría Interna; y

IV. Las áreas de operación que se establezcan en el Reglamento Interno.

Artículo 7. El Consejo Directivo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador Constitucional del Estado;

II. El Titular de la Secretaría General de Gobierno, quien fungirá como Secretario;

III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, quien fungirá como vocal;

IV. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como vocal;

V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, quien fungirá como vocal;

VI. Un diputado representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, quien fungirá como vocal;

VII. Cinco presidentes municipales, que serán invitados por el Presidente del Consejo. En su designación, deberá observarse la proporcional representación de las regiones del Estado, la pluralidad política, étnica y socioeconómica; y

VIII. El Director del Instituto, que fungirá como Secretario Técnico y quien concurrirá con voz pero sin voto.

Dado el caso de que el Gobernador del Estado no pudiere presidir las reuniones que se convoquen, en forma excepcional será suplido por el Secretario General de Gobierno, el que a su vez será suplido en su carácter de Secretario del Consejo Directivo por el Sub Secretario General de Gobierno.

Cada uno de los integrantes designará un suplente que lo sustituirá cuando no le sea posible concurrir a las reuniones del Consejo.

ARTÍCULO 8. Se podrá invitar a formar parte del Consejo con derecho a voz pero sin voto, a representantes de la sociedad civil, instituciones privadas o públicas, universidades públicas o privadas, barras, colegios, en general a toda aquella persona, institución u organismos que se considere necesario para el correcto cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9. El Consejo funcionará en forma colegiada, en reuniones ordinarias y extraordinarias que se convoquen y desarrollen en términos de su reglamento, las reuniones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez cada tres meses, y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, según la relevancia de los asuntos a tratar o cuando así lo solicite la mayoría, los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

La emisión de la convocatoria a sesiones será responsabilidad del Presidente, a través del Secretario Técnico del Consejo, el orden del día y la documentación relativa a éstas, deberán ser incluidas y anexas en su caso, a dicha convocatoria,

ARTÍCULO 10. El Gobernador del Estado designará y removerá quien fungirá como Director del Instituto, quien tendrá a su cargo el manejo operativo, técnico y administrativo del mismo.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Consejo:

I. Aprobar y emitir el Reglamento Interno del Instituto, los manuales de organización, procedimientos y demás instrumentos normativos que lo regirán, a propuesta del Director;

II. Vigilar la aplicación del tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos del Instituto, en los términos que determine la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango;

III. Sancionar el programa operativo anual, proyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos, así como planes e informes que presente la Dirección;

IV. Aprobar, previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Instituto y disponer la publicación de los mismos en cumplimiento a la Ley correspondiente;

V. Evaluar y aprobar el desempeño institucional a través de informes de carácter operativo, financiero y administrativo que rinda la Dirección, así como de otros medios que considere adecuados;

VI. Resolver los asuntos que someta a su consideración el Director;

VII. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información del Instituto;

VIII. Aprobar los acuerdos; y a través del Secretario Técnico, dar seguimiento a los asuntos tomados en las sesiones del Consejo; y

IX. Las demás que le confiere esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV
DE LA DIRECCIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 12. El Director del Instituto tendrá las siguientes facultades con independencia de las que determine el Reglamento Interno:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Elaborar el Reglamento Interno del Instituto, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos normativos internos que deban regir al Instituto y someterlos a la consideración del Consejo para su aprobación;

III. Ejecutar los lineamientos generales, los criterios y políticas que dicte el Consejo para orientar las actividades del Instituto, a fin de cumplir con sus principios y objetivos;

IV. Formular y presentar al Consejo para su aprobación, a más tardar en el mes de octubre, los presupuestos anuales de Ingresos y de Egresos para que éstos sean considerados por el Ejecutivo;

V. Dirigir, coordinar y supervisar técnica, operativa y administrativamente al Instituto;

VI. Cumplir y vigilar que se lleven a cabo las disposiciones y acuerdos del Consejo;

VII. Fungir en calidad de Secretario Técnico del Consejo;

VIII. Coordinarse con los organismos para el desarrollo municipal nacional y de las entidades, para propiciar el aprovechamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten el desarrollo municipal y regional a cargo de las entidades públicas federales, estatales y otros organismos;

IX. Nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto en los términos que rigen las normas en la materia;

X. Formular y presentar al Consejo dentro de los tres primeros meses del año los balances financieros para su aprobación;

XI. Coordinar la realización de investigaciones para el desarrollo regional y municipal y, en su caso, hacer las publicaciones correspondientes;

XII. Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a sesiones del Consejo;

XIII. Celebrar acuerdos, contratos y convenios necesarios para la realización de los fines del Instituto;

XIV. Notificar a los ayuntamientos los acuerdos que sean tomados en las sesiones del Consejo;

XV. Proporcionar asesoría a los ayuntamientos respecto de la elaboración de los planes municipales de desarrollo; y

XVI. Las demás que le confiere esta Ley, su Reglamento Interno, el Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. Para ser Director del Instituto, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Contar con experiencia en la administración y gestión municipal; y

IV. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 14. El Director será sustituido en sus ausencias temporales por el servidor público que se determine en el Reglamento Interno del Instituto.

CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 15. El patrimonio del Instituto se integrará por:

I. Las aportaciones, en su caso, del gobierno federal, estatal y municipal; de organismos gubernamentales o no gubernamentales nacionales e internacionales; y

II. Donaciones, herencias, legados, subsidios, o cualquier otra aportación en numerario o especie que se hagan a su favor.

CAPÍTULO VI
DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 16. El Órgano Interno de Control, por conducto del Contralor Interno del Instituto, velará que el manejo y aplicación de los recursos se efectúen de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, fiscalizará en los términos legales aplicables los recursos ejercidos.

CAPÍTULO VII
DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 17. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán conforme a la naturaleza laboral que corresponda, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobierno del Estado, a través de las áreas correspondientes, procederá a tomar las providencias necesarias para dotar de lo necesario al Instituto, a fin de que cuente con el personal, mobiliario y suministros necesarios para su operación.

ARTÍCULO TERCERO. El Instituto contará con noventa días para elaborar su Reglamento Interior, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La instalación del Consejo se hará en los primeros noventa días a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de Noviembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO.-PRESIDENTE, DIP. ALEONSO PALACIO JÁQUEZ.-SECRETARIO, DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO No. 9, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2010.

DECRETO No. 499, LXVI LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 102 BIS, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1, y 4 en su fracción II, ambos de la Ley que Crea el Instituto para el Desarrollo Municipal del Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido de esta ley.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (03) tres días del mes de Diciembre del año (2015) dos mil quince.

DIP. RAÚL VARGAS MARTÍNEZ, PRESIDENTE; DIP. FELIPE FRANCISCO AGUILAR OVIEDO, SECRETARIO; DIP. AGUSTÍN BERNARDO BONILLA SAUCEDO, SECRETARIO. RUBRICAS.